



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 110/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.B.K., por daños personales ocasionados como consecuencia del estado inadecuado de las instalaciones del Museo "Casa Colón" (EXP. 41/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Consejo Consultivo de Canarias dictamina la Propuesta de Resolución del expediente instruido para sustanciar la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se alegan producidos por las instalaciones del Museo "Casa Colón", cuyo titular es el Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. Se dictamina preceptivamente conforme con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo requerida la solicitud del Dictamen por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 26 de marzo de 2009, tras asistir a un concierto de música que se celebraba en el Museo "Casa Colón", tras descender la escalera principal del interior de la misma para saludar a parte del público asistente que lo esperaba por su interpretación, mientras se hallaba en un descansillo, no advirtió la existencia de un último escalón, lo que le hizo perder el equilibrio, golpeándose contra el filo de una puerta de cristal que da

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

al patio principal del inmueble sufriendo lesiones en el ojo izquierdo (estallido del globo ocular, desprendimiento de retina, etc.), con la secuela de pérdida de la capacidad funcional de la vista, pues sólo percibe y proyecta la luz.

Además, como con anterioridad al accidente había perdido la visión del ojo derecho, la lesión padecida le deja, prácticamente, en una situación de ceguera total.

Por todo ello reclama una indemnización total de 420.800,88 euros, si bien inicialmente y en espera de la definitiva evolución de sus lesiones solicitó 390.000 euros, más los gastos de la rehabilitación e intereses.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, tema cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. Por lo que se refiere al procedimiento seguido para elaborar la Propuesta de Resolución, que se somete a consulta. El expediente comenzó con la presentación del escrito de reclamación el día 23 de junio de 2009, desarrollándose sus actuaciones de acuerdo con las exigencias previstas en la citada Ley 30/1992, realizándose los trámites exigidos por la normativa aplicable.

Respecto a la fase probatoria, el afectado propuso en su escrito de reclamación la práctica de prueba testifical y pericial. La primera fue admitida, salvo la declaración de los testigos A.G.A.S y A.D.L. La prueba pericial fue inadmitida, pues consta en el expediente documentación médica al respecto. Y el Cabildo Insular por su parte solicitó informe acerca del estado de las instalaciones de la Casa Colón.

Posteriormente, el afectado presentó un escrito, a través de su representante, afirmando que renunciaba a la primera de las declaraciones testificales solicitadas, pero no a la segunda, la cual se admitió y se practicó.

Así mismo, la inadmisión de la prueba médico-pericial es correcta, ya que con la documentación médica aportada al procedimiento queda acreditada suficientemente la realidad de las lesiones del afectado, las cuales no se han puesto en ningún momento en duda ni existe controversia sobre las mismas.

El 12 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de análisis en este Dictamen, una vez superado el plazo establecido al efecto.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el interesado y el servicio público prestado por el mencionado Museo, pues el lamentable percance padecido no se debió a las condiciones inadecuadas del Museo -Casa Colón-, pues su iluminación y restantes condiciones se ajustan a la normativa vigente de aplicación, y se debe exclusivamente, a la propia discapacidad visual del reclamante, simple distracción o por desafortunadas circunstancias personales.

2. Se ha acreditado en el expediente que el afectado sufrió una caída en el Museo "Casa Colón" y que por causa de la misma sufre la pérdida de visión del ojo izquierdo. Sin embargo, no se ha logrado probar en el expediente que tal caída se hubiera producido por causa del mal estado de las instalaciones de dicho museo o por incumplimiento alguno de las medidas de seguridad.

El único testigo presencial de los hechos, el guardia de seguridad, que prestaba servicio a escasa distancia del lugar del accidente, manifestó que el afectado, que bajaba del brazo de su hijo por las escaleras de salida del museo, perdió el equilibrio en el último escalón de las mismas, cayendo por su propio peso, añadiendo que la zona estaba perfectamente iluminada, y que entre el lugar donde se cayó y la referida puerta de cristal había tres metros de distancia y que no colisionó con ella, sino con el último escalón, entendiéndose que se refiere al escalón que hay tras el rellano, tal y como se observa en el material fotográfico aportado.

Además, el Servicio responsable de la Casa Colón señala que las condiciones de iluminación de la zona, de señalización de la puerta de cristal, que tiene elementos horizontales de madera, de 10 centímetros de ancho, las medidas y características de los escalones se ajustan, todos ellos, a la normativa vigente.

Así no consta en el expediente elemento probatorio alguno que permita llegar a la convicción de que la caída del interesado se produjera en la forma y por las razones expuestas por él.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al no haberse acreditado relación causal entre el daño y las instalaciones del inmueble.